



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS MIERCOLES 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001 NUM. 29,574

Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

ACUERDO EJECUTIVO No. STSS-116-01

30 de mayo del 2001.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, velar por la higiene y seguridad ocupacional, de los trabajadores en general.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, dictar medidas que contribuyan a disminuir los riesgos ocupacionales a que están expuestos los trabajadores de la Pesca Submarina.

CONSIDERANDO: Que por el alto índice y la gravedad de los riesgos profesionales registrados en la actividad de la Pesca Submarina, es de urgente necesidad establecer normas de carácter reglamentario que faciliten la aplicación del Título V y demás disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, sobre la protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo de la Pesca Submarina.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Procuraduría General de la República con fecha 21 de mayo del año 2001, emitió Dictamen Favorable en el sentido que es procedente la aprobación del **REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN LA PESCA SUBMARINA.**

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido, y en aplicación de los artículos: No. 245 numeral 11 de la Constitución de la República; 116, 118 numeral 2, y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL
DE LA PESCA SUBMARINA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-El presente Reglamento establece las normas que regirán la aplicación del Título V y demás disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, sobre la protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo de la pesca submarina; sin perjuicio de otros reglamentos, normas, decretos u otras disposiciones que emita el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.-Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, la inspección de higiene y seguridad ocupacional de las embarcaciones pesqueras y la evaluación de los riesgos profesionales ocurridos en esta industria.

Artículo 3.-Es obligación de todos los empleadores y trabajadores cumplir con las medidas de prevención de riesgos profesionales dictadas en el presente Reglamento u otras leyes, reglamentos o normas aprobadas para esta actividad.

CAPÍTULO II

Artículo 4.-El objetivo de este Reglamento es establecer los requisitos mínimos de seguridad y salud en que deben desarrollarse las labores de las embarcaciones pesqueras, sin perjuicio de los reglamentos internos que se aprueben para cada empresa en particular.

CAPÍTULO III

CAMPO DE APLICACION

Artículo 5.-Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio de la República, tiene por objeto establecer, desarrollar y proveer los

mecanismos legales y técnicos administrativos para la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en las embarcaciones pesqueras y las labores desarrolladas por esta actividad. Todos los empleadores, contratistas, subcontratistas, trabajadores y sus organizaciones, así como las entidades públicas y privadas estarán sujetas a las disposiciones que se establecen en el presente Reglamento.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

Artículo 6.-Todos los empleadores están obligados a:

- a) Garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en todas las actividades relacionados con la empresa.
- b) Cumplir con las disposiciones del Título V del Código del Trabajo y las del presente Reglamento.
- c) Suministrar gratuitamente a sus trabajadores el equipo necesario y adecuado de buceo y el equipo de protección personal de acuerdo a los riesgos a que estén expuestos;
- ch) Brindar mantenimiento periódico al equipo de buceo, debiendo reemplazarlos cuando cumpla su vida útil según las indicaciones suministradas por el fabricante;
- d) Dotar de un sistema de radiocomunicación a las embarcaciones para mantener comunicación entre las mismas y con los centros de asistencia médica y de rescate más cercanos;
- e) Trasladar en forma inmediata y de manera adecuada a los trabajadores de la embarcación pesquera al centro médico hospitalario más cercano en caso de riesgo profesional u otra situación que afecte la salud de los trabajadores;
- f) Instalar en las embarcaciones pesqueras el equipo mínimo de primeros auxilios y disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables;
- g) Instruir adecuadamente a los trabajadores antes y durante el desempeño de cualquier actividad de trabajo, acerca de los riesgos y peligros que puedan afectarles, como el método que deberán observar para prevenirlos;
- h) Garantizar el desarrollo de programas permanentes de prevención de riesgos profesionales en las embarcaciones pesqueras y en todas sus labores;
- i) Exigir a los trabajadores de la pesca submarina el certificado médico de aptitud laboral expedido por la Secretaría de Salud o por los centros médicos autorizados por esta Secretaría;
- j) Exigir a los trabajadores de la pesca submarina el certificado de capacitación en buceo seguro expedido por el Instituto Hondureño de Formación Profesional (INFOP) o por los centros de capacitación autorizados por este instituto;
- k) Celebrar con cada uno de los trabajadores, el contrato individual de trabajo aprobado por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social;
- l) El empleador o su representante deberá llevar un registro de todo trabajador a su servicio en el que debe constar, como información mínima, la siguiente: Nombre y domicilio, número de Tarjeta de Identidad, número de Contrato Individual de Trabajo, número del seguro social si existiere, nombre y domicilio de los beneficiarios de las indemnizaciones legales en caso de muerte del trabajador a causa de un riesgo laboral;
- ll) Fijar en lugares visibles y difundir entre los trabajadores los instructivos y las medidas de prevención que se emitan sobre la seguridad y salud ocupacional de las embarcaciones pesqueras y buceo seguro;
- m) Nombrar el vigilante de seguridad ocupacional en cada embarcación pesquera;
- n) Llevar un registro adecuado de los accidentes y enfermedades ocupacionales ocurridos en los lugares de trabajo, debiendo notificarlos a las autoridades correspondientes en el plazo y condiciones establecidos por la ley, en aplicación de los artículos 435 y 436 del Código del Trabajo vigente;
- ñ) Vigilar porque los trabajadores no efectúen sus labores bajo el efecto de drogas, estupefacientes o alcohol;
- o) Proporcionar a las autoridades respectivas las facilidades requeridas para la realización de inspecciones o investigaciones, así como de otras actividades que se consideren necesarias para la protección de la salud de los trabajadores;
- p) Permitir la participación del vigilante de seguridad ocupacional en las visitas de inspección que realice la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social; y,

- q) Planificar las inmersiones que se realizarán durante la jornada diaria de trabajo, de acuerdo a las tablas de descompresión incluidas en el presente Reglamento.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 7.—Además de las contenidas en el Código del Trabajo y en las leyes de previsión social y sus reglamentos, son obligaciones de los trabajadores:

- a) Cumplir las disposiciones de este Reglamento así como de las normas, reglamentos, manuales e instructivos que se expidan para la prevención de los riesgos profesionales;
- b) Hacer uso adecuado del equipo de buceo y de las instalaciones y dispositivos de seguridad de las embarcaciones;
- c) Cooperar y participar en los programas de prevención de riesgos profesionales implementados en las embarcaciones;
- ch) Colaborar con el vigilante de Seguridad Ocupacional;
- d) Abstenerse de operar, sin la debida autorización maquinarias y equipos distintos a los asignados;
- e) Dar aviso a sus superiores sobre la existencia de condiciones inseguras o defectuosas, fallas en los equipos de buceo, instalaciones, maquinarias, operaciones de trabajo y sistemas de control de riesgos;
- f) Abstenerse de introducir bebidas alcohólicas, drogas y otros estupefacientes en las embarcaciones pesqueras;
- g) Prestar auxilio en cualquier tiempo que se solicite, cuando por siniestro o riesgo inminente peligran los compañeros de labores o los intereses del empleador;
- h) Someterse a reconocimiento médico para obtener su Certificado de Aptitud Laboral;
- i) Abstenerse de cualesquiera actos irregulares y de todo cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo y de las embarcaciones;
- j) Abstenerse de realizar bromas, riñas, incitación a la violencia y todo acto que pueda distraer la atención de los demás compañeros exponiéndolos a sufrir un accidente; y,
- k) Cumplir estrictamente las normas de buceo seguro, aplicando las tablas de descompresión contempladas en el presente Reglamento.

CAPITULO VI

JORNADAS DE TRABAJO

Artículo 8.—Corresponde al Capitán del bote pesquero fijar la jornada y turnos de trabajo de acuerdo con los usos marítimos. No se permitirá las labores de pesca submarina durante la noche, en un horario comprendido entre las 6 p.m. a las 5 a.m. del día siguiente.

CAPITULO VII

DEL VIGILANTE DE SEGURIDAD OCUPACIONAL

Artículo 9.—Cada embarcación pesquera deberá contar con un vigilante de seguridad ocupacional nombrado por el patrono y registrado en la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 10.—Para ser vigilante de seguridad ocupacional debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Ser trabajador permanente.
- h) Hablar perfectamente la lengua misquita.
- d) Poseer el certificado médico de aptitud laboral.
- e) Poseer certificado de capacitación en buceo seguro.
- f) Poseer el certificado de capacitación en primeros auxilios orientado a los riesgos de la pesca submarina; y,
- g) Conocer perfectamente los procedimientos de trabajo en las embarcaciones pesqueras, así como los riesgos profesionales derivados de las condiciones propias de esta actividad.

Artículo 11.—Las funciones que desempeñará son las siguientes:

- a) Verificar periódicamente las condiciones de seguridad y salud en las embarcaciones pesqueras para detectar los riesgos y proponer las medidas correctivas para ellos;
- b) Apoyar las actividades de prevención de riesgos profesionales que se estén realizando en la embarcación;
- c) Investigar y analizar las causas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y proponer las medidas preventivas y correctivas;
- ch) Informar trimestralmente a las autoridades de trabajo sobre las actividades desarrolladas;
- d) Participar en la capacitación de los trabajadores y empleadores sobre los riesgos del trabajo en esta actividad;
- e) Vigilar el suministro del equipo de buceo a los trabajadores, revisando si es el adecuado, así también que el cambio de equipo se realice por deterioro o por no cumplir las condiciones mínimas de seguridad para lo cual fue suministrado;
- f) Poner especial interés para que todos los trabajadores reciban información e implementen las medidas preventivas para evitar los riesgos profesionales ocasionados por el buceo u otra actividad de la embarcación;
- g) Promover la divulgación sobre seguridad y salud en el trabajo, mediante cursos, jornadas y charlas a empleadores y trabajadores;
- h) Prestar los primeros auxilios a los accidentados; e,

- i) *Elaborar anualmente un informe de las actividades realizadas en el año, remitiéndolo a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en la última quincena del mes de noviembre.*

CAPITULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DE FORMAR E INFORMAR A LOS TRABAJADORES DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

Artículo 12.—El empleador garantizará que los trabajadores reciban *una formación e información adecuada sobre la seguridad y salud a bordo de las embarcaciones, así como las medidas de prevención que se deben adoptar.*

La información y la formación deberá ser comprensible y precisa para los trabajadores; en la cual se incluirá además de lo concerniente a la actividad pesquera, los primeros auxilios, la lucha contra incendios y la utilización de medios de salvamento y supervivencia.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS EMBARCACIONES PESQUERAS

Artículo 13.—Navegabilidad y estabilidad.

1. La embarcación deberá mantenerse en buenas condiciones de navegabilidad y dotada de un equipo apropiado correspondiente a su destino y a su utilización.
2. La información sobre las características de estabilidad de la embarcación, cuando exista, deberá estar disponible a bordo y ser accesible para el personal de dotación.
3. Toda embarcación deberá tener y conservar una estabilidad suficiente en estado intacto en las condiciones de servicio prescrita. El capitán deberá adoptar las medidas de precaución necesarias para el mantenimiento de la estabilidad de la embarcación. Las instrucciones relativas a la estabilidad de la embarcación deberán observarse estrictamente.

Artículo 14.—Instalaciones mecánicas y eléctricas.

1. La instalación eléctrica deberá realizarse de modo que no presente ningún peligro y que garantice:
 - a) La protección de la tripulación y de la embarcación contra los peligros eléctricos.
 - b) El funcionamiento correcto de todos los equipos necesarios para el mantenimiento de la embarcación en condiciones normales de operación, sin recurrir a una fuente de energía eléctrica de emergencia.
 - c) El funcionamiento de los aparatos eléctricos esenciales para la seguridad en cualquier situación de emergencia.
2. Deberá instalarse una fuente de energía eléctrica de emergencia; que garantice, en caso de incendio o de avería de la instalación eléctrica principal, el funcionamiento simultáneo, durante un mínimo de tres horas:

- a) Del sistema de comunicación interna, de los detectores de incendios y de las señales necesarias en caso de emergencia.

- b) De las luces de navegación y de la iluminación de emergencia.

- c) Del sistema de radiocomunicación.

- ch) De la bomba eléctrica de emergencia contra incendios.

Cuando la fuente de energía eléctrica de emergencia sea una batería de acumuladores y falle la fuente de energía eléctrica principal, esta batería de acumuladores deberá quedar conectada automáticamente al cuadro de distribución de energía eléctrica de emergencia y deberá garantizar la alimentación ininterrumpida durante tres horas de los incisos a), b) y c) del presente artículo.

3. Los cuadros de distribución dispondrán de indicaciones claras y deberán revisarse periódicamente las cajas y los soportes de los fusibles para asegurarse de que se están utilizando fusibles de intensidad de fusión correcta.
4. Los compartimientos donde se almacenen los acumuladores eléctricos deberán estar adecuadamente ventilados.
5. Deberán probarse frecuentemente y mantenerse en correcto estado de funcionamiento todo los dispositivos electrónicos de navegación.
6. Deberá probarse y examinarse periódicamente todo el equipo utilizado para la carga y descarga de materiales.
7. Todos los componentes del mecanismo de tracción, del mecanismo de carga y descarga y de los demás equipos afines se deberán mantener en buenas condiciones de funcionamiento.
8. Cuando haya a bordo instalaciones de refrigeración y sistemas de aire comprimido, deberán mantenerse correctamente y revisarse periódicamente.
9. Los aparatos de cocina y electrodomésticos que utilicen líquidos inflamables deberán utilizarse sólo en espacios bien ventilados.
10. Los cilindros que contengan gases inflamables y otros gases peligrosos deberán llevar claramente indicados sus contenidos y se almacenarán en cubiertas abiertas. Todas las válvulas, reguladores de presión y tuberías conectados con dichos cilindros deberán estar protegidos contra daños originados por la corrosión o golpes.

Artículo 15.—Instalación de radiocomunicación.

La instalación de radiocomunicación deberá estar preparada para establecer contacto en todo momento con una estación costera y clínica médica de emergencia que posea cámara hiperbárica.

Artículo 16.—Vías y salidas de emergencia.

1. Las vías y salidas que puedan utilizarse como vías y salidas de emergencia deberán permanecer expeditas, ser de fácil acceso y conducir lo más directamente posible a la cubierta superior o a una zona de seguridad, y de allí a las embarcaciones de salvamento, de manera que los trabajadores puedan evacuar los lugares de trabajo y de alojamiento rápidamente y en condiciones de máxima seguridad.

2. El número, la distribución y las dimensiones de las vías y salidas que puedan utilizarse como vías y salidas de emergencia deberán adaptarse a la utilización, al equipo y a las dimensiones de los lugares de trabajo y de alojamiento, así como al número máximo de personas que puedan estar presentes en ellos.

Las salidas que puedan utilizarse como salidas de emergencia y permanezcan cerradas deberán poder ser abiertas con facilidad e inmediatamente en caso de emergencia por cualquier trabajador o por los equipos de salvamento.

3. Las vías y salidas de emergencia deberán señalizarse conforme a las normas de señalización de seguridad y salud en el trabajo adoptadas por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.
4. Las vías, medios de evacuación y salidas de emergencia que requieran iluminación deberán estar equipados con un sistema de iluminación de emergencia de suficiente intensidad para los casos de avería de la iluminación.

Artículo 17.-Detección y lucha contra incendios.

1. Según las dimensiones de la embarcación, los equipos que contenga, las características físicas y químicas de las sustancias que se transporten, el número máximo de personas que se encuentren en la misma, los alojamientos y los lugares de trabajo, deberán estar equipados con dispositivos adecuados de lucha contra incendios y, si fuere necesario con detectores de incendios y sistemas de alarma.
2. Los dispositivos de lucha contra incendios deberán encontrarse siempre en su lugar, mantenerse en buen estado de funcionamiento y ser accesibles para su uso inmediato.

Los trabajadores deberán conocer el emplazamiento de los dispositivos de lucha contra incendios, saber como funcionan y deben utilizarse.

Antes de cualquier salida de la embarcación del puerto deberá comprobarse que los extintores y demás equipos portátiles de lucha contra incendios se encuentran a bordo.

3. Los dispositivos manuales de lucha contra incendios deberán ser de fácil acceso y manipulación y deberán señalizarse conforme a las normas de señalización de seguridad y salud en el trabajo adoptadas por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.
1. Los sistemas de detección de incendios y de alarma contra incendios deberán probarse regularmente y mantenerse en buen estado.
2. Los ejercicios de lucha contra incendios deberán efectuarse periódicamente.
3. Además de la bomba de emergencia contra incendios deberá contar con extintores con polvo químico ABC, en cantidad suficiente de acuerdo al tamaño de la embarcación.

Artículo 18.-En las instalaciones contra incendios se observarán las siguientes medidas:

1. Todos los dispositivos de protección, alarma, detección y extinción de incendios, se mantendrán en buen estado de utilización. Se

evitará el depósito e instalación de materiales que obstruyan o dificulten el acceso a dichos dispositivos.

2. Se efectuarán revisiones y pruebas periódicas adecuadas a cada tipo de dispositivo, con la frecuencia necesaria para poder asegurar su eficacia en cualquier instante.
3. En ningún caso, un dispositivo de protección alarma o extinción de incendios permanecerá más de seis meses sin ser revisado.
4. Los extintores estarán colocados a una altura de 1.20 metros del piso a la base del mismo y llevarán las indicaciones de:
 - a) Naturaleza del agente extintor;
 - b) Modo de empleo;
 - c) Peligros de empleo;
 - ch) Capacidad en libras;
 - d) Marca de fábrica;
 - e) Fecha de revisión;

Las revisiones periódicas de los sistemas o dispositivos de detección, alarma o extinción, deberán ser acreditadas por parte de la empresa.

Artículo 19.-Ventilación de los lugares de trabajo cerrados.

Dependiendo de los métodos de trabajo y de las exigencias físicas impuestas a los trabajadores, se deberá vigilar porque en los lugares de trabajo cerrados estén provistos de una ventilación natural o artificial que garantice una renovación perfecta y rápida del aire. Si se utiliza una instalación de ventilación mecánica, deberá mantenerse en buen estado de funcionamiento.

Artículo 20.-Temperatura de los locales.

1. La temperatura en los locales de trabajo deberá ser adecuada al organismo humano durante el tiempo de trabajo, teniendo en cuenta los métodos de trabajo aplicados, las exigencias físicas impuestas a los trabajadores y las condiciones meteorológicas prevalecientes o que puedan prevalecer en la región donde faene la embarcación.
2. En los lugares de trabajo al aire libre, deberán tomarse las precauciones necesarias para que los trabajadores puedan protegerse de las inclemencias del tiempo.

Artículo 21.-Iluminación natural y artificial de los lugares de trabajo.

1. Los lugares de trabajo deberán, en la medida de lo posible, recibir luz natural suficiente y estar equipados con una iluminación artificial adecuada a las circunstancias de la pesca y que no ponga en peligro la seguridad y la salud de los trabajadores ni la navegación de las demás embarcaciones.
2. Las instalaciones de iluminación de los lugares de trabajo, escaleras, pasillos deberán colocarse de manera que el tipo de iluminación previsto no presente riesgos de accidentes para los trabajadores.
3. Los lugares de trabajo en los que los trabajadores estén particularmente expuestos a correr riesgos en caso de avería de la iluminación artificial deberán poseer una iluminación de emergencia de intensidad suficiente.

4. La iluminación de emergencia deberá mantenerse en condiciones de funcionamiento eficaz y se probará periódicamente.

Artículo 22.—Suelos, paredes y techos.

1. Los lugares a los que los trabajadores tengan acceso deberán ser antideslizantes o estar provistos de dispositivos contra caídas y estar libres de obstáculos, en la medida de lo posible.
2. La superficie de los suelos, las paredes y los techos de los locales deberán ser de materiales que puedan lavarse o limpiarse para lograr condiciones de higiene adecuadas.

Artículo 23.—Puertas.

1. Las puertas deberán poder abrirse siempre desde el interior sin necesidad de equipos específicos.
2. Las puertas deberán funcionar con la mayor seguridad posible para los trabajadores, especialmente en condiciones marítimas y meteorológicas adversas.

Artículo 24.—Vías de circulación y zonas peligrosas.

1. En general, todas las vías de circulación, deberán estar equipados con barandas, barandillas o cualquier otro medio de garantizar la seguridad de la tripulación durante sus actividades a bordo.
2. Si hay riesgo de que los trabajadores caigan por la escotilla de la cubierta, o de una cubierta a otra, deberá instalarse la protección adecuada en todos los lugares en los que sea posible hacerlo.
3. Los accesos que deban abrirse por encima de la cubierta para permitir la utilización o el mantenimiento de las instalaciones deberán garantizar la seguridad de los trabajadores. Deberán instalarse barandas o dispositivos similares de protección de altura adecuada para evitar las caídas.
4. Las amuradas u otros medios instalados para evitar las caídas por la borda deben mantenerse en buen estado.
5. En dichas amuradas deben instalarse desagües u otros dispositivos similares, para una evacuación rápida del agua.

Artículo 25.—Disposición de los lugares de trabajo.

1. Las zonas de trabajo deberán mantenerse expeditas y, en la medida en que sea posible, estar protegidas contra el mar y ofrecer protección adecuada a los trabajadores contra las caídas a bordo o al mar.
2. Cuando las características estructurales de la embarcación lo permitan, las zonas de manipulación del producto marino recolectado deberán ser lo suficientemente amplias para permitir a los operadores trabajar sin dificultades.
3. El operador de los mandos del equipo de tracción deberán tener una visión adecuada del mismo y de los trabajadores que estén faenando. Estos equipos de tracción deberán estar provistos de dispositivos de seguridad adecuados para emergencias, incluidos los dispositivos de parada de emergencia.
4. Deberá utilizarse un sistema de comunicación fiable entre el puente y la cubierta de trabajo.

5. Deberá mantenerse constantemente una estrecha vigilancia y avisar a la tripulación del peligro inminente de marejada durante las operaciones de pesca o cuando se realice otro trabajo sobre cubierta.

6. El recorrido al descubierto de los viradores, de los cables de arrastre y de las piezas móviles de los equipos se deberá reducir al mínimo mediante la instalación de mecanismos de protección.

7. Deberán instalarse sistemas de control seguros para el traslado de cargas.

Artículo 26.—Alojamientos.

1. Los alojamientos deberán estar contruidos y equipados, de manera que faciliten la limpieza y garanticen una adecuada seguridad contra la intemperie y el mar, así como el aislamiento del calor, del frío, el ruido excesivo, las vibraciones o de las emanaciones provenientes de otras partes de la embarcación.

2. Deberá instalarse una iluminación adecuada en los alojamientos.

3. Se dotará de armarios individuales o casilleros provistos de cerraduras, para la conservación de la ropa de la tripulación.

Artículo 27.—Cocinas y comedores.

1. La cocina y el comedor, deberán tener las dimensiones adecuadas, estar suficientemente iluminados y ventilados y ser fáciles de limpiar.

2. Se dispondrá de refrigeradores u otros medios de almacenamiento de alimentos a baja temperatura.

3. El comedor de las embarcaciones será de acuerdo al número de personas que lo utilicen; éstos deberán estar provistos de un número adecuado de mesas y sillas.

4. El comedor deberá estar separado de los dormitorios y lo más cerca posible de la cocina. La superficie de las mesas y los asientos deben ser de un material que no tenga grietas, resistente a la humedad y fácil de limpiar.

Artículo 28.—Escalas y pasarelas de embarque.

Deberá disponerse de una escala de embarque, de una pasarela de embarque o de cualquier otro dispositivo similar que ofrezca un acceso apropiado y seguro a la embarcación.

Artículo 29.—Abastecimiento de agua.

1. El agua para consumo humano debe ser potable, es decir libre de contaminaciones físicas, químicas y bacteriológicas.

2. Toda embarcación dispondrá de abastecimiento suficiente de agua potable en proporción al número de empleados y los días promedio de viaje, fácilmente accesible a todos los trabajadores.

Artículo 30.—Servicios higiénicos.

En las embarcaciones que dispongan de alojamiento deberán instalarse lavabos, retretes y, si es posible, una ducha, protegidos contra la oxidación

y el deslizamiento, y los locales respectivos deberán estar ventilados adecuadamente.

Artículo 31.-Primero auxilios.

Todas las embarcaciones deberán disponer de botiquín de primeros auxilios, el cual constará como mínimo de los siguientes materiales:

1. Gasas estériles, vendas de gasa, algodón, esparadrapo, apósitos y cualquier otro material de curación que consideren necesaria;
2. Férulas y otro material de inmovilización;
3. Materiales de asepsia: Alcohol, jabón desinfectante, merthiolate y agua oxigenada;
4. Analgésicos;
5. Antiespasmódicos;
6. Antialérgicos;
7. Antiácidos;
8. Sales de hidratación oral;
9. Sonda nelaton;
10. Lubricante en gel para sondas; y,
11. Tanque de oxígeno para tratamiento de emergencia en la superficie por síndrome descompresivo.

CAPITULO X

DISPOSICIONES DE SEGURIDAD Y DE SALUD RELATIVAS A LOS MEDIOS DE SALVAMENTO Y SUPERVIVENCIA

Artículo 32.-Se cumplirán las siguientes disposiciones mínimas:

1. La embarcación deberá disponer de medios adecuados de salvamento y supervivencia, los cuales deberán conservarse en el lugar que corresponda y en buen estado de funcionamiento y deberán estar listos para su uso inmediato y revisados antes de que la embarcación deje el puerto y durante la navegación.
2. Todos los trabajadores deberán estar debidamente adiestrados e instruidos en previsión de cualquier emergencia.
3. Las medidas de salvamento y supervivencia deberán ser colocadas en sitios accesibles para los trabajadores.
4. Toda la dotación de la embarcación deberá estar adiestrada en el manejo de los equipos y las técnicas de salvamento y supervivencia.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES DE SEGURIDAD Y DE SALUD RELATIVAS A LOS EQUIPOS DE PROTECCION INDIVIDUAL

Artículo 33.-Las obligaciones previstas en el presente Capítulo se aplicarán siempre que lo exijan las características del lugar de trabajo o

de la actividad, las circunstancias o cualquier riesgo a bordo de una embarcación.

1. Cuando no sea posible evitar o limitar suficientemente los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores con medios colectivos o técnicos de protección, se deberá proporcionar a dichos trabajadores equipos de protección individual.
2. Los equipos de protección individual utilizados como prendas de vestir o por encima de dichas prendas deberán ser de colores vivos, contrastar con el medio marino y ser bien visibles.

CAPITULO XII

COMPRESORES DE AIRE COMPRIMIDO

Artículo 34.-En la ejecución de trabajos con aire comprimido se observarán las siguientes medidas de prevención:

1. No se conectarán y desconectarán las tuberías o mangueras de alimentación cuando estén bajo presión;
2. No se pondrá en funcionamiento el compresor en ambientes que puedan contener materias inflamables o explosivos en suspensión;
3. Antes de conectar y desconectar un acoplamiento de aire a una instalación, herramienta o tanque de buceo, se debe cortar el paso de aire y purgar el que exista en la instalación;
4. Las mangueras flexibles deben de estar provistas de los convenientes acoplamientos a las herramientas portátiles o tanques de buceo;
5. Las mangueras flexibles de aire comprimido se reemplazará tan pronto como sea visible cualquier deterioro externo;
6. La utilización del compresor se realizará siempre con equipos adecuados que eviten que las partículas pequeñas sopladas por el aire puedan ocasionar daños especialmente en los ojos;
7. En el interior del cilindro del compresor se evitará la presencia de grasa, aceite, partículas, herrumbre o cualquier cuerpo extraño, realizándoles periódicamente limpiezas por personal capacitado;
8. Las salidas de aire comprimido no serán dirigidas hacia ningún trabajador ni se utilizarán como procedimientos de limpieza personal;
9. En los compresores accionados por motores de combustión interna, los escapes de gases estarán orientados en sentido opuesto al sitio donde se realicen la carga de los tanques de buceo;
10. Los compresores de carga de los tanques de buceo deberán estar instalados en sitios apropiados.

Artículo 35.-Si se considera necesario se instalará un compresor adicional, de emergencia, que esté disponible para uso inmediato y con la fuente de energía independiente del sistema general.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES DE SEGURIDAD Y DE SALUD RELATIVAS A LAS LABORES DE BUCEO CON AIRE COMPRIMIDO

Artículo 36.—Ningún trabajador deberá laborar a presiones atmosféricas anormales a menos que se tomen las debidas precauciones para controlar cuidadosamente el aumento o la disminución de la presión barométrica con el fin de evitar los riesgos ocupacionales propios de este factor de riesgo.

Artículo 37.—Los trabajadores de la pesca submarina por buceo, deberán adoptar todas las medidas de seguridad necesaria para evitar las enfermedades o accidentes ocasionados por este tipo de ambientes.

Artículo 38.—En aquellas labores en donde existe exposición a presiones atmosféricas extremas, se deben adoptar las siguientes medidas de prevención:

1. **Adaptación.** Cuando las labores se realicen a presiones atmosféricas extremas, debe concederse a los trabajadores tiempo suficiente para que se adapten a tales condiciones.
2. **Suministro de oxígeno.** Se deberá suministrar oxígeno a los trabajadores cuando la situación así lo requiera.
3. **Limitación del tiempo de exposición.** Debe limitarse el tiempo de exposición a los máximos permisibles para presiones atmosféricas extremas de acuerdo a las tablas de buceo que contiene este Reglamento.
4. **Descompresión.** Cuando se trabaje a presiones elevadas, no se deben aumentar o reducir rápidamente la presión y el retorno a la presión normal se deberá realizar de acuerdo con las prácticas seguras de descompresión.

Artículo 39.—Durante la ejecución de las labores de pesca por buceo, el vigilante de seguridad ocupacional asignará a una persona para que esté presente durante todo el tiempo que dure la labor, cerca del sitio de trabajo y quien será responsable del cumplimiento de las normas de seguridad exigidas al caso.

Artículo 40.—Los buzos durante la salida a la superficie marina, deberán realizar las correspondientes descompresiones por el tiempo estipulado en la tabla de descompresión normal con aire.

Artículo 41.—Cuando durante las inmersiones, la presión barométrica exceda de una atmósfera, la persona asignada llevará un registro de todo el personal que esté laborando en este ambiente y de las personas que entren y salgan de él, indicándose también el período de permanencia durante la inmersión y el tiempo necesario para la descompresión.

Artículo 42.—El ascenso en todas las inmersiones que ejecuten los buzos se realizará a una velocidad de 16 metros por minuto.

Artículo 43.—La profundidad máxima permitida para realizar las labores de pesca por buceo utilizando tanques de aire comprimido será de treinta metros.

Artículo 44.—El tiempo de reposo después de realizar la última inmersión del día será como mínimo de doce horas para eliminar con efectividad el nitrógeno residual del cuerpo.

Artículo 45.—El personal que labore en la pesca submarina deberá ser sometido al ingreso al trabajo o cada seis meses, a reconocimiento médico para detección temprana de enfermedades relacionadas con este factor de riesgo o enfermedades que contraindiquen la práctica de estas labores.

Artículo 46.—Se prohíbe temporalmente el buceo cuando el trabajador manifieste padecer de enfermedades respiratorias, gastrointestinales, virosis agudas o cualquier otro tipo de patología incapacitante presentada durante las labores de pesca.

Artículo 47.—Los empleadores de los trabajadores de la pesca submarina están obligados a proporcionar al personal a su cargo la debida capacitación sobre buceo seguro, con este objetivo coordinarán sus actividades con el Instituto de Formación Profesional y los centros de capacitación autorizados por este Instituto.

Artículo 48.—Son requisitos indispensables para seguridad y salud de los trabajadores de la pesca submarina por buceo previo a su contratación, cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 18 años;
2. Presentar su Constancia Médica de Actitud Laboral vigente;
3. Presentar su certificado de capacitación en buceo seguro y primeros;

Artículo 49.—Es responsabilidad de los empleadores del personal dedicado a la pesca submarina proporcionar el equipo de buceo necesario para esta actividad.

El equipo mínimo que deberán utilizar estos trabajadores será el siguiente:

1. Tanques de aire comprimido;
2. Máscara de buceo;
3. Pataletas;
4. Chaleco compensador de flotabilidad;
5. Cinturón de pesas;
6. Reloj adecuado para buceo;
7. Manómetro de presión;
8. Reguladores principal y alternativo de aire;
9. Manguera de alta presión para el manómetro;
10. Manguera de baja presión para el compensador de flotabilidad; y,
11. Traje térmico para buceo.

Artículo 50.—Los trabajadores de la pesca submarina por buceo deberán planificar la jornada de trabajo previamente a sus inmersiones, que dependerá del tiempo y profundidad que permanecerán sumergidos durante sus labores.

Para este efecto se adoptan las siguientes tablas para la seguridad de los trabajadores durante las labores del buceo:

1. Tabla I, Tabla de descompresión normal con aire.
2. Tabla II, Tabla de límites sin descompresión y de grupos de inmersión sucesiva desde inmersiones sin descompresión con aire.
3. Tabla III, Tabla de grupos de inmersión sucesiva al final del intervalo en superficie; y,
4. Tabla IV, Tabla de tiempos de nitrógeno residual.

TABLA I

TABLA DE DESCOMPRESION NORMAL CON AIRE

Profundidad en metros	Tiempo en el fondo en minutos	Tiempo hasta la primera parada	Parada de descompresión					Tiempo total del ascenso	Grupo de inmersión sucesiva
			15	12	9	6	3		
12	200						0	1	
	210	1					2	4	N
	230	1					7	9	N
	250	1					11	13	O
	270	1					15	17	O
	300	1					19	21	Z
15	100	1					0	1	
	110	1					3	5	L
	120	1					5	7	M
	140	1					10	12	M
	160	1					21	23	N
	180	1					29	31	O
	200	1					35	37	O
	220	1					40	42	Z
18	240	1					47	49	Z
	60	1					0	1	
	70	1					2	4	K
	80	1					7	9	L
	100	1					14	16	M
	120	1					26	28	N
	140	1					39	41	O
	160	1					48	50	Z
21	180	1					56	58	Z
	200	1				1	69	73	Z
	50	1					0	2	
	60	1					8	10	K
	70	1					14	16	L
	80	1					18	20	M
	90	1					23	25	N
	100	1					33	35	N
24	110	1				2	41	45	O
	120	1				4	47	54	O
	130	1				6	52	61	O
	140	1				8	56	67	Z
	150	1				9	61	73	Z
	160	1				13	72	88	Z
	170	1				19	79	101	Z
	40						0	2	
24	50	2					10	12	K
	60	2					17	19	L
	70	2					23	25	M
	80	1				2	31	36	N
	90	1				7	39	49	N
	100	1				11	46	60	O
	110	1				13	53	69	O
	120	1				17	56	76	Z
	130	1				19	63	85	Z

TABLA I

TABLA DE DESCOMPRESION NORMAL CON AIRE
(Continuación)

Profundidad en metros	Tiempo en el fondo en minutos	Tiempo hasta la primera parada	Parada de descompresión					Tiempo total del ascenso	Grupos de inmersión sucesiva
			15	12	9	6	3		
	140	1				26	69	98	Z
	150	1				32	77	112	Z
	30						0	2	
	40	2					7	10	J
	50	2					18	21	L
	60	2					25	28	M
	70	2				7	30	41	N
	80	2				13	40	57	N
	90	2				18	48	70	O
	100	2				21	54	79	Z
	110	2				24	61	89	Z
	120	2				32	68	104	Z
	130	1			5	36	74	119	Z
	25						0	2	
	30	2					3	6	I
	40	2					15	18	K
	50	2				2	24	30	L
	60	2				9	28	41	N
	70	2				17	39	60	O
	80	2				23	48	75	O
	90	2			3	23	57	88	Z
	100	2			7	23	66	101	Z
	110	2			10	34	72	121	Z
	120	2			12	41	78	136	Z

TABLA II

LIMITES SIN DESCOMPRESION
TABLA DE GRUPOS DE INMERSION SUCESIVA DESDE INMERSIONES
SIN DESCOMPRESION CON AIRE

PRO-FUN-DIDAD (1)	LIMITES SIN DES-COMPRESION (2)	GRUPOS DE INMERSION SUCESIVA (3)														
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O
3	-	60	120	210	300	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4.5	-	35	70	110	160	225	350	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6	-	25	50	75	100	135	180	240	325	-	-	-	-	-	-	-
7.5	-	20	35	55	75	100	125	160	195	245	315	-	-	-	-	-
9	-	15	30	45	60	75	95	120	145	170	205	250	310	-	-	-
10.5	310	5	15	25	40	50	60	80	100	120	140	160	190	220	270	310
12	200	5	15	25	30	40	50	70	80	100	110	130	150	170	200	-
15	100	-	10	15	25	30	40	50	60	70	80	90	100	-	-	-
18	60	-	10	15	20	25	30	40	50	55	60	-	-	-	-	-
21	50	-	5	10	15	20	30	35	40	45	50	-	-	-	-	-
24	40	-	5	10	15	20	25	30	35	40	-	-	-	-	-	-
27	30	-	5	10	12	15	20	25	30	-	-	-	-	-	-	-
30	25	-	5	7	10	15	20	22	25	-	-	-	-	-	-	-

TABLA III

**TABLA DE GRUPOS DE INMERSION SUCESIVA
AL FINAL DEL INTERVALO EN SUPERFICIE**

12:00 0:10	12:00 2:11	12:00 2:50	12:00 5:49	12:00 6:33	12:00 7:06	12:00 7:36	12:00 8:00	12:00 8:22	12:00 8:41	12:00 8:59	12:00 9:13	12:00 9:29	12:00 9:44	12:00 9:55	12:00 10:06	A	GRUPOS DE INMERSION SUCESIVA AL FINAL DEL INTERVALO EN SUPERFICIE
A	2:10 0:10	2:49 1:40	5:48 2:39	6:32 3:23	7:05 3:58	7:35 4:26	7:59 4:50	8:21 5:13	8:40 5:41	8:58 5:49	9:12 6:03	9:28 6:19	9:43 6:33	9:54 6:45	10:05 6:57	B	
	B	1:39 0:10	2:38 1:10	3:22 1:58	3:57 2:29	4:25 2:59	4:49 3:21	5:12 3:44	5:40 4:03	5:48 4:20	6:02 4:36	6:18 4:50	6:32 5:04	6:44 5:17	6:56 5:28	C	
C		1:09 0:10	1:57 0:55	2:28 1:30	2:58 2:00	3:20 2:24	3:43 2:45	4:02 3:05	4:19 3:22	4:35 3:37	4:49 3:53	5:03 4:05	5:16 4:18	5:27 4:30	D		
	D	0:54 0:10	1:29 0:46	1:59 1:16	2:23 1:42	2:44 2:03	3:04 2:21	3:21 2:39	3:36 2:54	3:52 3:09	4:04 3:23	4:17 3:34	4:29 3:46	E			
E		0:45 0:10	1:15 0:41	1:41 1:07	2:03 1:30	2:20 1:48	2:38 2:04	2:53 2:20	3:08 2:35	3:22 2:48	3:33 3:00	3:45 3:11	F				
	F	0:40 0:10	1:06 0:37	1:29 1:00	1:47 1:20	2:03 1:36	2:19 1:50	2:34 2:06	2:47 2:19	2:59 2:30	3:10 2:43	G					
G		0:36 0:10	0:59 0:34	1:19 0:55	1:35 1:12	1:49 1:26	2:05 1:40	2:18 1:54	2:29 2:05	2:42 2:18	H						
	H	0:33 0:10	0:54 0:32	1:11 0:50	1:25 1:05	1:39 1:19	1:53 1:31	2:04 1:44	2:17 1:56	I							
I		0:31 0:10	0:49 0:29	1:04 0:46	1:18 1:00	1:30 1:12	1:43 1:25	1:55 1:37	J								
	J	0:28 0:10	0:45 0:27	0:59 0:43	1:11 0:55	1:24 1:08	1:36 1:19	K									
K		0:26 0:10	0:42 0:26	0:54 0:40	1:07 0:52	1:18 1:03	L										
	L	0:25 0:10	0:39 0:25	0:51 0:37	1:02 0:49	M											
M		0:24 0:10	0:36 0:24	0:48 0:35	N												
	N	0:23 0:10	0:34 0:23	O													
O		0:22 0:10	Z														
	Z	Z															

GRUPOS DE INMERSION SUCESIVA AL COMIENZO DEL INTERVALO DESPUES DE INMERSION PREVIA

**GRUPOS DE INMERSION
SUCESIVA AL COMIENZO DEL
INTERVALO DESPUES DE
INMERSION PREVIA**

TABLA IV

DE TIEMPOS DE NITROGENO RESIDUAL

Grupo de inmersión sucesiva	PROFUNDIDAD DE LA INMERSION SUCESIVA EN METROS						
	12	15	18	21	24	27	30
A	7	6	5	4	4	3	3
B	17	13	11	9	8	7	7
C	25	21	17	15	13	11	10
D	37	29	24	20	18	16	14
E	49	38	30	26	23	20	18
F	61	47	36	31	28	24	22
G	73	56	44	37	32	29	26
H	87	66	52	43	38	33	30
I	101	76	61	50	43	38	34
J	116	87	70	57	48	43	38
K	138	89	79	64	54	47	43
L	161	111	88	72	61	53	48
M	187	124	97	80	68	58	52
N	213	142	107	87	73	64	57
O	241	160	117	96	80	70	62
Z	257	169	122	100	84	73	64

Artículo 51.-Las anteriores Tablas podrán ser modificadas por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a las revisiones periódicas que se realicen.

CAPITULO XIV

SANCIONES

Artículo 52.-La violación o incumplimiento por parte de los empleadores de los preceptos de este Reglamento serán sancionados por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, la cual evaluará y calificará las infracciones e impondrá las sanciones aplicando las disposiciones previstas en el Código del Trabajo y sus reglamentos.

Artículo 53.-El incumplimiento a los requerimientos dentro de los plazos establecidos (El Código del Trabajo, Ley de Procedimientos Administrativos y demás Leyes conexas), dará lugar a las siguientes sanciones:

- Amonestación.** El Director General de Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, amonestará al empleador o su representante que haya incumplido los requerimientos mediante oficio en el cual se señalarán las infracciones a las disposiciones emanadas por este reglamento u otros que estuvieren vigentes relativos a la seguridad y salud de los trabajadores, emanadas por este reglamento u otros que estuvieren vigentes relativos a la seguridad y salud de los trabajadores.
- Multas.** La Dirección General de Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, vencidos los plazos perentorios impondrán las multas contempladas por el Código del Trabajo y sus reglamentos (Artículo 625 reformado del Código del Trabajo). El pago de las multas impuestas, no exime al infractor de la ejecución de las obras que hayan sido ordenadas por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 54.-Las infracciones o violaciones por parte de los trabajadores de las obligaciones y los deberes en el ámbito de la seguridad

y salud en el trabajo serán penadas según lo establecido por el Código del Trabajo y sus reglamentos.

Artículo 55.-Las certificaciones de las resoluciones o acuerdos por medio de los cuales se impongan las multas, expedidas por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, tendrán valor de títulos ejecutivos a efectos de incoar el procedimiento de apremio para hacer efectivas las multas.

Artículo 56.-**Recursos Legales.** Contra las providencias que impongan sanciones en materia de seguridad y salud del trabajo procederán los recursos de reposición y de apelación de acuerdo a la legislación nacional vigente.

CAPITULO XV

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57.-En todo lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 58.-El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

COMUNIQUESE.

CARLOS R. FLORES F.
Presidente de la República

ROSA AMERICA MIRANDA DE GALO
Secretaria de Estado en los Despachos de
Trabajo y Seguridad Social